

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0026/2016
La Paz, 03 de marzo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "SIEMPRE A FULL MIRAFLORES SRL" (en adelante la Estación) cursante a fs. 28 de obrados y su complementación cursante de fs. 37 a 38 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 0256/2014 de 05 de febrero de 2014 (RA 0256/2014), cursante de fs. 22 a 26 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 31 de enero de 2012 a horas 16.30 pm aproximadamente, realizó una inspección la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en los "Protocolos de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 008756 y PVVEESS N° 008757" (en adelante los Protocolos), cursantes de fs. 1 a 2 de obrados, ambos de 31 de enero de 2012. En mérito a dichos Protocolos, el Informe ODEC 0096/2012 INF de 03 de febrero de 2012 (Informe Técnico) cursante de fs. 3 a 5 de obrados indica que la Estación realizaba abastecimiento de vehículos de servicio público con pasajeros y desplazó una manguera por detrás de una movilidad a momento de abastecer de combustible, adjuntando al efecto fotografías cursantes de fs. 6 a 7 de obrados.

Que en mérito a los Protocolos y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 05 de marzo de 2013, cursante de fs. 08 a 10 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa "SIEMPRE A FULL MIRAFLORES SRL", por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, al comercializar gasolina especial a un minibús de servicio público con placa de control N° 1999 SLH con pasajeros en su interior".

Que mediante memorial presentado el 23 de abril de 2013, cursante a fs. 12 de obrados, el administrado asumió defensa negando la comisión del cargo y adjuntando documentación como prueba de descargo, mismo que fue decretado a través de proveído de 07 de mayo de 2013 cursante a fs. 17 de obrados, actuado por el cual se aperturó término probatorio de diez días hábiles administrativos.

Que por memorial presentado a 27 de mayo de 2013 cursante a fs. 19 de obrados, el administrado se ratificó en los descargos presentados, mismo que fue decretado en fecha 29 de noviembre de 2013 conforme se acredita de actuado cursante a fs. 20 de obrados, por el cual de igual forma se clausuró el término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución Administrativa ANH N° 0256/2014 de 05 de febrero de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 05 de marzo de 2013, contra la Estación de Servicio "SIEMPRE A FULL MIRAFLORES SRL", por ser responsable de la comercialización de gasolina especial a un minibús de servicio público con pasajeros en su interior, es decir, por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de 1 de 4

Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que dicha RA 0256/2014 fue notificada el 13 de febrero de 2014, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 27 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 25 de febrero de 2014 cursante a fs. 28 de obrados, el administrado ratificó los descargos presentados solicitando dejar sin efecto la RA 0256/2014, en cuyo mérito el mismo es calificado como recurso de revocatoria contra la referida resolución conforme a lo prescrito por el artículo 42 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 25 de febrero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente repite el argumento desarrollado en los memoriales presentados el 23 de abril y 27 de mayo de 2013, en sentido de que no abasteció con gasolina especial a un minibús de servicio público con pasajeros en su interior, en el entendido de que la persona que se encontraba en el motorizado con placa de control N° 1999 SLH aparte del conductor era la voceadora, conforme a lo establecido en la Declaración Voluntaria de 12 de abril de 2013 cursante a fs. 13 de obrados que habría adjuntado como prueba de descargo, por lo que afirma que ésta, no tendría la condición de pasajera conforme al Código de Tránsito.

En cuyo mérito se deben realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado señala que: *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario".*

De igual forma, el parágrafo II del artículo 115 establece que: *"II: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".*

Asimismo, el parágrafo I del artículo 116 prescribe que: *"Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".*

Por otro lado, respecto al derecho a petición, la Sentencia Constitucional 1352/2011-R de 30 de septiembre de 2011 establece que: *"...la SC 0195/2010-R de 24 de mayo, señaló: '...el núcleo esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal y pronta a lo que se tiene peticionado' y refiriéndose a la respuesta agregó que: '...no necesariamente debe ser de carácter positivo o favorable, sino también negativa o de rechazo, siempre y cuando sea fundamentada'" (SC 1068/2010-R de 23 de agosto)... De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el derecho de petición involucra una respuesta fundamentada, en base a los puntos exigidos por el requirente, ya sea en forma negativa o positiva, por cuanto no se puede pretender que ante las solicitudes de los individuos la autoridad pública deba decir siempre en forma positiva lo que se le pide; sin embargo, está en la obligación de absolver las inquietudes planteadas de manera formal y fidedigna".*

En cuyo marco, se puede establecer que la presunción de inocencia, el derecho a petición y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales que se encuentran debidamente garantizados por el Estado Boliviano, siendo por consiguiente aplicables al procedimiento administrativo, máxime cuando el mismo se rige por el principio de sometimiento pleno a la ley y el debido proceso.

En cuyo mérito, corresponde señalar que de la lectura de la Resolución Administrativa ANH N° 0256/2014 de 05 de febrero de 2014, se puede verificar que en su contenido no se ha dado una respuesta a los argumentos esgrimidos por la recurrente en sus memoriales con CB 1026975 y 1033509 presentados el 23 de abril y 27 de mayo de 2013, cursantes a fs. 12 y 19 de obrados respectivamente, respecto a la afirmación de que la voceadora no tendría la condición de pasajera, limitándose a señalar que “la Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Pública (...) de ninguna manera desvirtúa el presente cargo, ya que el Art. 5 inciso d) del Reglamento (...), señala claramente que: “d) asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las estaciones de servicio destinadas a la distribución de combustibles líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores”, lo que lleva a deducir que en este caso particular la voceadora es un usuario de la estación, por lo tanto el alegato de la defensa no es valedero para desvirtuar el presente proceso administrativo sancionador”.

En ese contexto, cabe señalar, que en virtud al derecho a defensa que asiste al administrado, corresponde que la Administración Pública dé respuesta a los argumentos esgrimidos por el mismo con referencia a si la voceadora del minibús de servicio público tenía la condición de pasajera acorde a la normativa vigente, en el entendido de que el mismo hace al fondo del asunto, al ser un elemento constitutivo de la infracción, siendo insuficiente la deducción de que ésta sería usuaria, sin determinar si es considerada pasajera o no.

En base a lo señalado ut supra, se puede concluir, que al haberse emitido la Resolución Administrativa ANH N° 0256/2014 de 05 de febrero de 2014 sin haber dado respuesta a los argumentos esgrimidos en los memoriales presentados por el administrado el 23 de abril y 27 de mayo de 2013, y habiéndose omitido el deber de responder a los mismos principalmente en lo concerniente a la condición de pasajera o no de la voceadora del minibús observado, se ha vulnerado su derecho a petición, llegando a restringirse su derecho a defensa al no existir un pronunciamiento; incumpliéndose en consecuencia con el debido proceso y con el principio de sometimiento pleno a la ley.

Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se revoque la Resolución Administrativa impugnada y se considere la pertinencia de las solicitudes realizadas por el administrado en los memoriales CB 1026975 y 1033509 presentados el 23 de abril y 27 de mayo de 2013 respectivamente, a objeto de no ponerlo en indefensión.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento denominado procedimiento del acto administrativo, al haber la Resolución Administrativa ANH N° 0256/2014 de 05 de febrero de 2014 sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

3 de 4

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "SIEMPRE A FULL MIRAFLORES SRL", revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 0256/2014 de 05 de febrero de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, esta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS